



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL N°2 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 2005, RESPECTO A LAS NORMAS SOBRE ACOSO ESCOLAR

FUNDAMENTOS

El año 2011 se dictó la Ley Sobre Acoso Escolar, la cual incorporó un articulado que modificó la Ley General de Educación en una materia que se encontraba al debe: el acoso que se realizaba por diferentes personas a estudiantes de establecimientos escolares subvencionados o que reciben aportes por parte del Estado.

Dicha ley contempló el acoso o abuso escolar que reciben estudiantes por parte de sus pares, conocido como bullying¹. La propia ley define al acoso escolar como ***“toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición”***.

¹ El bullying se refiere a todas las formas de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas, que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros.



De acuerdo al Informe Mundial de Bullying 2022/2023 realizado por la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras, a través del Observatorio Internacional de Bullying y Cyberbullying, con la colaboración de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la OCDE y profesores y alumnos de las 20 universidades; Chile se encuentra en el lugar 22 a nivel mundial de casos de maltrato escolar, con un total de 28.500 casos entre marzo de 2022 y mayo de 2023, cifra muy superior a los 5.934 casos registrados en el informe anterior emitido por la misma ONG.

Si bien, esta ley dio un paso gigantesco respecto a una situación existente en el sistema educativo nacional y que no se encontraba regulada, dejó de lado situaciones anexas a esta conducta, como es el acompañamiento hacia las víctimas que sufren acoso escolar y que ha llevado a que algunas, superadas por la situación, atenten contra su vida.

Según un estudio realizado por la Sociedad Chilena de Pediatría el año 2019, existe una relación significativa entre la exposición al bullying y el desarrollo de síntomas depresivos e ideación suicida en escolares. En base a lo señalado, es el caso ocurrido el presente año en el colegio Gerónimo Rendic de La Serena, donde una niña de 13 años se suicidó debido al acoso que sufría por parte de sus pares; misma situación vivida el año 2022 donde un estudiante de 14 años del Liceo Agrícola y Forestal de Traiguén se quitó la vida debido al bullying que éste sufría en el establecimiento.

Estos casos actuales se suman a los casos anteriores que ocurrieron en la Región Metropolitana el año 2018, como fue el de la estudiante del Nido de Águilas Kathy Winter, quien se suicidó por sufrir acoso escolar y también cyberbullying y los 13 casos de suicidio señalados ese año por la entonces Seremi de Educación, Bárbara Soto.



OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto de ley es modificar el Decreto con Fuerza de Ley N°2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, incorporando normas que regulen y capaciten respecto del acoso escolar o bullying en la comunidad educativa de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.

Es por los fundamentos señalados que venimos en presentar a esta Corporación el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N°2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005:

1.- Modifícase su artículo 15 en los siguientes sentidos:

1.1.- Sustituyese su inciso segundo, por uno del siguiente tenor:

“En cada establecimiento educacional, deberá existir un Consejo Escolar que será integrado por el presidente o la presidenta del Centro de Estudiantes, Presidente o Presidenta del Centro General de Padres, Encargado de Unidad Técnico Pedagógica, Inspector o Inspectora General, Psicólogo o Psicóloga o Representante del Equipo Psicoeducativo y el Director o Directora del establecimiento



educacional. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3° de este Título, y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias. Será responsabilidad de este Consejo, la elaboración, revisión y actualización del Reglamento Interno de Convivencia Escolar, la supervisión de la elaboración y ejecución del Programa Formativo, mantener informada a la Comunidad Educativa y fiscalizar la realización de los procedimientos de denuncia e investigación de situaciones de Acoso Escolar en cualquiera de sus posibilidades.”.

1.2.- Intercálase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“Todos los establecimientos educacionales regulados en esta ley deberán tener un Encargado de Convivencia Escolar, el cual deberá tener experticia en el área de la psicología o educación. Será responsable de la implementación de todas las medidas que determine el Consejo Escolar y que deberán constar en un Plan de Gestión Anual”.

2.- Agregase al final del artículo 16 B los siguientes incisos nuevos:

“La o las víctimas, padres, apoderados, estudiantes, profesionales y asistentes de la educación, equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales tienen la obligación de denunciar los hechos de acoso escolar de los cuales tomen conocimiento. En caso de que terceros que tuvieren conocimiento de hechos constitutivos de



acoso escolar y no realicen la denuncia respectiva serán culpables en los mismos términos que señala el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Toda denuncia hecha por un niño, niña o adolescente deberá ser bajo confidencialidad de su identidad. Será responsabilidad del establecimiento implementar un sistema que garantice dicho requerimiento.

Una vez probados los hechos denunciados, el o los victimarios y el o las víctimas deberán iniciar un tratamiento psicológico de carácter obligatorio. El o los victimarios no podrán asistir al establecimiento, pudiendo retornar a clases después de que asistan a la segunda sesión con el profesional y con un plan de trabajo para tratar su problema de agresividad, el cual será informado al Consejo Escolar del establecimiento educacional. Entre el inicio del tratamiento y la segunda sesión no podrán pasar más de quince días hábiles.

Durante el proceso de investigación, el establecimiento educacional deberá adoptar las medidas necesarias para que no exista ningún tipo de contacto entre víctimas y victimarios.

Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio Reglamento disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de este cuerpo legal”.

3.- Intercálanse en su artículo 16 D los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“De igual forma, revestirá especial gravedad la violencia física o psicológica, acoso u hostigamiento o cualquier acto que genere



menoscabo en contra de un estudiante que sea cometido por otro estudiante integrante de la comunidad educativa.

Una vez realizada la denuncia de acoso por la víctima o por las personas señaladas en el inciso cuarto del presente artículo, victimario y víctima deben iniciar obligatoriamente un tratamiento psicológico. El victimario será sancionado con la suspensión de asistir al establecimiento, pudiendo retornar a clases después de que asista a segunda sesión con el profesional y con un plan de trabajo, el cual será informado al Encargado o equipo de convivencia del establecimiento educacional.”

4.- Agréganse al final del artículo 16 E, los siguientes incisos nuevos:

“Será obligación por parte de los establecimientos educacionales subvencionados o que recibe aportes del Estado, realizar talleres y/o jornadas sobre acoso escolar para estudiantes, apoderados, profesores, directores y todo miembro de la comunidad educativa, diferenciados para cada ciclo, a lo menos una vez por semestre escolar, debiendo enviar un informe a la comunidad escolar con los resultados de dichos talleres y/o jornadas una vez finalizados. Estas actividades deberán ser parte de un Programa Formativo Anual que contribuya a generar una salud mental positiva y la creación de ambientes de convivencia basados en el respeto y comunicación efectiva.

Las capacitaciones para las personas que trabajan en los establecimientos educacionales, como también para los padres y apoderados deben ser dictadas por organizaciones o profesionales con experiencia acreditable en materia de acoso escolar, relaciones humanas, comunicación, gestión emocional, trabajo en equipo, etc. El



Programa Formativo debe contemplar las siguientes áreas de desarrollo: Psicología del Acoso Escolar, Gestión y Resolución de Conflictos, Contención Emocional, Comunicación Efectiva, Marco Legal del Acoso Escolar y Autogestión Emocional. Se deberá realizar a lo menos una actividad al mes, tanto para trabajadores del establecimiento educacional como para padres y apoderados de forma diferenciada y durante todo el periodo escolar.

El establecimiento educacional deberá entregar el Programa Formativo en los primeros diez días hábiles del mes de noviembre de cada año a la Superintendencia de Educación. La ejecución del programa deberá iniciar los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de clases en el mes de marzo con una reunión de padres y apoderados para exponer el Programa Formativo Anual.

Todas las actividades del Programa Formativo, como talleres, charlas, cursos de capacitación y/o jornadas) deberán informarse a la Superintendencia de Educación a través de listas de asistencia, hoja evaluativa del participante, registros audiovisuales, en un plazo no superior a treinta días hábiles una vez finalizada cada actividad.

Será responsabilidad del Consejo de Escolar supervisar que el establecimiento cumpla con el programa formativo e informar a la Comunidad Educativa de las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos en pro de la salud mental y de un ambiente libre de Acoso Escolar”.

5.- Agrégase al final del inciso segundo del artículo 21lo siguiente:

“Los postulantes a las carreras de pedagogía, psicología, psicopedagogía y en general, de toda aquella carrera vinculada con



la formación educativa de niñas, niños y adolescentes, deberán realizar un test vocacional y de habilidades idóneas para el desempeño en el ámbito escolar.”.

6.- Agréganse los siguientes incisos nuevos a la letra f) del artículo 46:

“Dicho reglamento deberá ser redactado por el Consejo Escolar en base a la guía de elaboración que propone la Superintendencia de Educación en materia de convivencia escolar y considerando los siguientes contenidos:

- 1. Políticas y Programa Formativo de Prevención.**
- 2. Protocolos de denuncia para casos de acoso escolar entre estudiantes o entre adulto y estudiante.**
- 3. Protocolos para procesos de sanación de víctima y victimario.**
- 4. Políticas de protección a denunciantes y víctima.**
- 5. Protocolos de fiscalización.**
- 6. Estructuración y funcionamiento de los organismos señalados en el Artículo 15, inciso primero de la presente ley.”**

El Reglamento deberá ser revisado y actualizado anualmente. El documento resultante deberá ser enviado a la Superintendencia de Educación a más tardar el último día hábil del mes de enero.

Un establecimiento educacional nuevo tendrá treinta días hábiles desde el momento de su constitución legal, para presentar su Reglamento ante la Superintendencia de Educación.

En virtud de generar un justo procedimiento, el establecimiento educacional deberá implementar y dar mantención permanente a un sistema digital de denuncia que garantice la reserva de datos y protección de la identidad del o los denunciantes, como también la



gestión y resguardo de las pruebas relacionadas con el caso. Dicho sistema deberá también permitir la emisión de informes que permiten ir testeando las variaciones de Acoso Escolar en los cursos de manera de tomar medidas preventivas y formativas inmediatas”.

Artículo primero transitorio: Cada Establecimiento Educacional tendrá el plazo de seis meses, desde el momento de publicación de esta Ley, para constituir el Consejo Escolar y comunicarlo a la Superintendencia de Educación para su conocimiento.

Artículo segundo transitorio: Cada Establecimiento Educacional tendrá un plazo de seis meses, desde la publicación de la presente ley, para elaborar y entregar el Programa Formativo a la Superintendencia de Educación.

Ricardo Cifuentes Lillo

H. Diputado Distrito 5

Carolina Tello Rojas

H. Diputada Distrito 5